



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00363-00.

A).- OBJETIVO DEL AUTO:

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a emitir la orden de pago pretendida por LUIS JHONATAN PEÑA HERRERA contra la empresa GEO CASAMAESTRA PROYECTO SEVILLA S.A.S.

B).- CONSIDERACIONES:

Desde ahora, la Judicatura colige que en esta oportunidad es inviable librar el buscado mandato de cubrimiento forzado.

Así, con la finalidad de fundamentar la anotada conclusión, es necesario manifestar que el derrotero compulsivo se orienta a lograr la satisfacción de una deuda que resulte **clara**, es decir que se entienda en un único sentido o que no ofrezca dudas; **expresa**, esto es que de su tenor literal puedan deducirse los alcances y contenido de la obligación; y, **exigible**, o sea que se encuentre en estado de solución inmediata. En otras palabras, el denotado trámite excluye la posibilidad de que se satisfaga un compromiso que aún no ha sido declarado o reconocido o que se halle en discusión.

Adicionalmente, es pertinente destacar que el pasivo, con las características aducidas, ha de hallarse contenido en un soporte **proveniente del deudor**, lo que conducirá a que el especificado instrumento **constituya plena prueba contra él**.

Desde esta perspectiva, de cara al caso concreto, ha de manifestarse que el dispositivo de recaudo en lo absoluto aparece suscrito por el correspondiente representante legal de la organización pretendida; falencia que impide pregonar que ese documento, en los términos en que fue planteado, hubiera sido realmente asumido por la entidad suplicada, aceptando que frente a ella se gestó un crédito que tenía que saldar.

Por otro lado, debe advertirse que si bien el convenio con apoyo en el cual se inicia el cobro, aparece remitido desde un canal digital que contiene el dominio de la organización accionada, de ninguna manera se tiene noticia que efectivamente ese acuerdo hubiera sido avalado, acogido y firmado, conforme a las estipulaciones allí expuestas, ora de que tampoco se tiene certeza de que la persona que envió el mensaje de datos hubiera tenido la potestad para generar compromisos en nombre de la respectiva sociedad.



Al margen de lo expuesto, ha de señalarse que en el pacto abordado se fijó un intervalo de 12 meses para cubrir la totalidad del débito, sin que aparezca concertada la denominada cláusula aceleratoria y las circunstancias que posibilitarían su invocación, con miras a que pudiera anticiparse ese interregno, lo que impide pregonar que, para la época que nos alcanza, se hubiera cumplido realmente el especificado período, a fin de procurar la solución de lo adeudado. En otras palabras, la obligación se halla sometida a un plazo, que por no haberse alcanzado, impide pregonar su exigibilidad.

En ese orden de ideas, se insiste en que es improcedente emitir el solicitado mandamiento de cancelación, al avizorarse ausentes los parámetros hasta aquí analizados.

Seguidamente, se resalta que en diversas oportunidades se ha llamado la atención a la togada que impetra el accionamiento en nombre del incoante, porque ha interpuesto iterativamente el escrito inaugural, sin atender las observaciones del Ente Judicial, esbozadas de manera clara e insistente en proveídos proferidos dentro de los derroteros adjetivos radicados con las partidas No. 2022-00288-00, 2022-00324-00 y 2022-00336-00, es decir que ha dejado de realizar los ajustes que eran pertinentes a dicho acto de parte, a tenor de lo señalado por la Judicatura.

En consecuencia, **se dispondrá la compulsa de copias** ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO, a fin de que se investigue la situación presentada con la enunciada litigante, quien, se subraya, ha **desacatado lo decidido** por la actual Autoridad Administradora de Justicia.

C).- DECISIÓN:

A la luz de las disertaciones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR la solicitada orden de pago.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MILENA INFANTE TOPA, identificada con C.C. N° 1.030.600.165 y T.P. N° 276.380 del C.S. de la J., y a la letrada SINDY PAOLA RODRÍGUEZ SILVA, identificada con C.C. N° 1.014.235.946 y T.P. N° 273.715 del C. S. de la J., para representar judicialmente al formulante, según las potestades brindadas. Ello, advirtiéndose que **en ningún caso las mencionadas profesionales del derecho podrán actuar simultáneamente.**



TERCERO: COMPULSAR COPIAS ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO¹, para que se investigue el actuar de la primera litigante enunciada, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así, en ese entorno, han de enviarse ejemplares del actual legajo y de los citados renglones atrás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f64f19fd43902f474ac331f2417704430987f7f62482482850c7c56836b0ab**

Documento generado en 17/06/2022 10:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co